



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de junio dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1289/2019**, que en la vía **Única Civil** y en ejercicio de la acción de rescisión de contrato de arrendamiento promovió ********* en contra de ********* y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio atento a lo establecido por el artículo 142 fracción II del Código Procesal Civil, el cual establece que es Juez competente aquel que sea señalado en el contrato, siendo que las partes se sometieron a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Aguascalientes, la actora al presentar su demanda y la demandada al contestarla.

III.- La vía única civil se declara **procedente** toda vez que las acciones intentadas no se encuentran sujetas a alguno de los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero del Código Procesal Civil en vigor, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, la actora ********* compareció a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“a).- Para que por sentencia definitiva se resuelva la terminación del contrato de arrendamiento base de la acción por incumplimiento del mismo imputable a la parte demandada.

b).- Para que por sentencia definitiva se ordene la desocupación y entrega del inmueble a la parte actora en las mismas condiciones en que fuera recibido por el arrendatario.

c).- Para que por sentencia definitiva se condene a la demandada al pago de las pensiones rentísticas devengadas y no pagadas relativas a los meses de diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a septiembre de 2019 cada una de ellas por la cantidad de \$1500.00 (mil quinientos pesos 00/100), así como las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta la desocupación y entrega del inmueble.

d).- Para que por sentencia se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del 9% anual sobre la suerte principal descrita en la prestación que antecede, mismos que habrán de computarse desde que se actualizara la mora en cada una de las pensiones rentísticas y hasta la fecha en que efectivamente sea realizado el pago.

e).- Para que por sentencia se condene a la demandada al pago de todos y cada uno de los servicios de energía eléctrica y agua o cualquier otro que haya sido contratado respecto del inmueble materia de juicio.

f).- Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”

Por su parte, la demandada ***** , mediante escrito presentado en fecha uno de octubre de dos mil veinte, que consta a fojas de la cuarenta a la cuarenta y cuatro de los autos, produjo contestación a la demanda.

Haciéndose constar, que lo señalado por las partes en la demanda y su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es



un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los términos anteriores quedó fijada la litis planteada en el presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 de nuestro Código Procesal Civil.

V.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado¹, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la demandada *********, opuso como excepción de su parte la de **oscuridad de la demanda**, la cual hace consistir en que la actora manifiesta hechos tan simples y sencillos que no permiten un adecuado ejercicio del derecho de defensa, por tal motivo y fundamentalmente en el hecho de que la actora manifestó ser apoderado de una persona que dice dueño del inmueble, cuya propiedad no acredita.

Excepción que resulta infundada e improcedente, toda vez que para que dicha excepción fuera procedente, el escrito inicial de demanda debía estar redactado de tal forma que evidentemente la dejara en estado de indefensión, sin embargo,

¹ **“Artículo 371.-** Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal”.

en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada, oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por el accionante, por tal motivo, es de deducirse que la redacción del escrito principal fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre, de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.



Es por lo anterior, que la actora dio exacto cumplimiento a lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que narró de manera sucinta los hechos en que fundó su acción, por lo que en ningún estado de indefensión se le dejó.

VI.- Enseguida, se procede con el estudio de la acción intentada, misma que a criterio de este juzgador, **resulta improcedente**, con base a lo siguiente:

El artículo 2269 del Código Civil del Estado, prevé que hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Por su parte, el autor *********, en su obra titulada “Derecho Civil Contratos”, Editorial Porrúa, página 385, señala, que el contrato de arrendamiento es por el cual una persona, el arrendador, se obliga a permitir el uso o goce temporal de un bien mueble o inmueble en todo caso no consumible, a otra persona, el arrendatario, que a su vez se obliga con el primero, a cambio de ese uso o goce temporal, a pagar por ello un precio cierto.

Refiere, que la clasificación del arrendamiento es la siguiente:

- a).-- Bilateral o sinalagmático;**
- b).- Oneroso;**
- c).- Conmutativo;**
- d).- Principal;**
- e).- Forma;**
- f).- Consensual en oposición a real; y**
- g).- De tracto sucesivo.**

También se puntualiza, que conforme el artículo 1675 del Código Civil del Estado, para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

El diverso numeral 1676 del Código anotado prevé, que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Establecido lo anterior, se indica, que para que proceda la acción de terminación de contrato de arrendamiento por rescisión y el pago de las rentas, es menester que la parte actora demuestre la existencia del contrato de arrendamiento fundatorio de la acción, así como las condiciones en que éste fue celebrado.

En la especie, se considera fundada y procedente la excepción opuesta por la demandada de falta de acción y de derecho de la actora que sustenta en que nunca ha celebrado con ésta algún contrato.

Lo anterior se sostiene, porque la actora con ninguna prueba que ofreció demostró la celebración del acto jurídico ni menos las condiciones en que éste fue celebrado, pues al efecto, ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada ***** desahogada en audiencia de dos de junio de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas cien y ciento uno de los autos, la cual se valora conforme al artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le beneficia al actor para demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, por virtud de que la demandada negó todos los hechos que se contienen en las posiciones.

Sirve de apoyo la tesis, consultable en el Registro digital: 184931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.122 L,



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero, de 2003, página 1033, Tipo: Aislada, que es del epígrafe siguiente:

“CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.”

Ofreció, la prueba documental pública, consistente en la escritura número veintiocho mil trescientos veintiséis, volumen seiscientos setenta y nueve, que en copia certificada obra a fojas seis y siete de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que se desprende que la actora adquirió por compraventa el inmueble en litigio en fecha doce de julio de dos mil trece.

Ofreció, la documental en vía de informe, que rindió la Comisión Federal de Electricidad, que consta a foja noventa y tres de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en la que informó que la cantidad facturada por el servicio de energía eléctrica respecto del inmueble ubicado en calle ***** se encuentra a nombre de ***** , que la última cantidad facturada corresponde a la facturación del mes de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de cincuenta y cuatro pesos; que a la fecha el servicio de registro permanente no presenta adeudo alguno.

Así mismo, ofreció la **documental en vía de informe**, rendido por ***** , que obra a foja noventa y cuatro de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad

con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en la que informó que el servicio de la calle ***** se encuentra suspendido por no pago; que lo que se debe es seiscientos cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos.

La actora ofreció, la **documental en vía de informe**, a cargo de la administración del ***** , la cual en nada le beneficia, toda vez que, en audiencia de fecha once de mayo dos mil veintiuno, se desistió de la misma.

Obra la documental pública, consistente en el legajo de copias certificadas de actuaciones del expediente ***** expedidas por este ***** , que obran a fojas de la ocho a la veinticinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las que en esencia se desprende el trámite del asunto de jurisdicción voluntaria promovido por ***** con la finalidad de que se le haga una interpelación judicial a *****.

Sin embargo, de esta prueba no se advierte la existencia de algún contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes del juicio.

Ofertó, la **confesional expresa**, que hizo consistir en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda, pero que en nada le beneficia a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, dado que, la demandada no reconoció ningún hecho que le pudiera perjudicar, para los efectos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Finalmente, ofreció las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, pero en nada le



benefician, dado que en autos del juicio no obra ningún elemento de convicción que le favorezca.

Por su parte, la demandada ofreció, la prueba confesional, a cargo de la actora, desahogada en audiencia del dos de junio de dos mil veintiuno, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que fue hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y es de hecho propio, y en la cual reconoció, *que conoce a la demandada; que es propietaria del inmueble ubicado en la calle *****; que conoce el interior de dicho inmueble y que el inmueble cuenta con dos baños y medio.*

Ofreció, la documental pública, consistente en el legajo de copias certificadas de actuaciones del expediente ***** expedidas por este ***** , que obran a fojas de la ocho a la veinticinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de las que en esencia se desprende el trámite de asunto de jurisdicción voluntaria promovido por ***** con la finalidad de que se le haga una interpelación judicial a *****

Finalmente, ofertó la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician por las razones que se habrán de exponer.

De las pruebas aportadas a juicio, con ninguna de ellas se demuestra la existencia de un contrato verbal de arrendamiento celebrado por las partes, siendo que era carga procesal de la actora para la procedencia de su acción de rescisión de contrato y pago de rentas, demostrar, en primer

término, la existencia del acto jurídico referido y las condiciones en que se celebró, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 2014020; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2368; Tipo: Jurisprudencia; que es del rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”



En efecto, para la existencia del contrato se requiere: consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato, y en el caso que nos ocupa, con ninguna de las pruebas que obran en autos se demostró que entre los litigantes hubieran celebrado un contrato verbal de arrendamiento, de ahí, que sea improcedente la acción instada en juicio y, por tanto, fundada la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la demandada.

Sirve de apoyo la tesis, consultable en el Registro digital: 221292; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre, de 1991, página 154; Tipo: Aislada, que a la letra dice:

“ARRENDAMIENTO, CONTRATO DE. PARA ACREDITAR SU CELEBRACION PUEDE HACERSE POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA. Es inexacto que para acreditar la celebración del contrato de arrendamiento sea únicamente en forma escrita, en razón de que ésta no es una solemnidad, sino de las llamadas ad probatiomen y, por lo tanto, para acreditar su celebración, puede hacerse por cualquier medio de prueba.”

Así como la diversa tesis, consultable en el Registro digital: 247578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 70, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

“ARRENDAMIENTO, CONTRATO VERBAL DE. TOCA AL ACTOR JUSTIFICAR TERMINOS Y CONDICIONES DEL MISMO NO OBSTANTE LA AUSENCIA DE EXCEPCIONES, CON MAYOR RAZON CUANDO SE CONTROVIERTE SU VIGENCIA. Tanto el Juez de la instrucción como la Sala responsable, incurrieron en una indebida apreciación de la materia de la controversia y de las reglas sobre la distribución de la carga probatoria, si consideraron que a la demandada tocaba justificar la excepción opuesta del lapso de vigencia del contrato que adujo, en virtud de que al tenor del artículo 224, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, "el que niega sólo está obligado a probar, cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho", pasando por alto advertir que tal supuesto tiene lugar siempre y cuando previamente el actor justificó los hechos constitutivos de su acción, que en el caso en estudio consistió en su afirmación de que era indefinido el lapso de duración convenido, atento lo dispuesto por el artículo 223 del ordenamiento adjetivo invocado, que consigna el principio regulador de la carga de la prueba, de cuyo tenor "El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los

hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos", condición la enunciada que debió analizarse si la satisfizo el actor previamente al examen del argumento defensivo, máxime teniendo en cuenta la circunstancia de que fue verbal el arrendamiento, de modo que era insuficiente justificar la existencia del acto, sino también los términos y condiciones en que éste se celebró, y hecho que fuere entonces sí revertir la carga probatoria en la demandada de acreditar su excepción."

VII.- En contexto de todo lo expuesto, se declara que resultó procedente la vía única civil, y en ella, ***** **no probó su acción de rescisión del contrato de arrendamiento y pago de rentas**, en tanto que la demandada ***** produjo contestación y resultó procedente la excepción de falta de acción y de derecho.

Por tanto, se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en juicio.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la actora a pagar a la demandada los gastos y costas del juicio, pues no se actualiza ninguno de los casos de excepción para la no condena en costas, en términos del numeral 129 del Código anotado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara que resultó procedente la vía única civil, y en ella, ***** **no probó su acción de rescisión del contrato de arrendamiento y pago de rentas**, en tanto que la demandada ***** produjo contestación y resultó procedente la excepción de falta de acción y de derecho.

Tercero. Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas en juicio.



Cuarto. Se condena a la actora a pagar a la demandada los gastos y costas del juicio.

Quinto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **quince de junio dos mil veintiuno**. Conste. L'HHR/mazg.

La licenciada **Alejandra Ivethe de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1289/2019**, dictada en fecha **catorce de junio dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **siete** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.